

ACTA Y ESTATUTOS DE LA O.N.G. DE DESARROLLO

"KORBAN"

En Punta Arenas, a 03 de noviembre del 2021, siendo las 10:00 horas, se lleva a efecto una asamblea en Av. Independencia 840 con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objetivo de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una asociación de DERECHO PRIVADO, sin fines de lucro, denominada "KORBAN". Actuando como Ministro de Fe Don Felipe Alberto Farías Mardones, Trabajador social, funcionario municipal dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en su calidad de Ministro de Fe para la constitución de las personas jurídicas constituidas al amparo del Libro Primero, Título XXXIII del Código Civil, según consta del Decreto Alcaldicio Sección B número 1303 del año 2018 de la Municipalidad de Punta Arenas.

Preside la reunión el señor Matías Nicolás Luna Reyes y actúa como secretario, el señor Joaquín Francisco Luna Reyes, Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida asociación, adaptándose, además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar los estatutos por los cuales se regirá la asociación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación.

TITULO 1

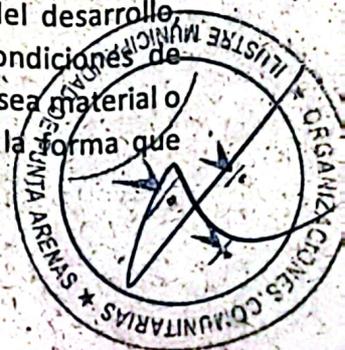
NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y NUMERO DE AFILIADOS.

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una asociación de Derecho Privado, sin fin de lucro, que se denominará 'ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO, o 'que podrá usar también el nombre de 'O.N.G.' o de 'KORBAN'. La asociación se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del código civil, por las disposiciones contenidas en la ley nº20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la asociación será Pasaje Néstor Donoso #187, la comuna de Punta Arenas, provincia de Punta Arenas, Región de Magallanes, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país y fuera del país, en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, pero esto no quiere decir que no se pueda cobrar en algunas oportunidades específicas, de común acuerdo, tales como; seminarios, cursos, capacitaciones, etc, para reunir recursos para la misma O.N.G. o para su mejor distribución y utilización.

ARTICULO CUARTO: La asociación tendrá por finalidad u objetivo la promoción del desarrollo especialmente de las personas, familias, grupos y comunidades que viven en condiciones de pobreza, y/o marginalidad, o en situaciones que lo amerite como algunos escasos ya sea material o Psicológicamente, sin hacer distinción de personas, y la O.N.G. podrá ayudar de la forma que considere más correcta a dichas personas.



Podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción; educación, cultura, capacitación, trabajo, salud, vivienda, medio ambiente, desarrollo comunitario, micro empresa, pequeña producción, consumo popular, derechos humanos, comunidades indígenas, tecnología, agronomía, ciencia y deportivo – recreativo, en lo urbano y rural.

Para conseguir estos objetivos y sin que esta enumeración sea taxativa, la asociación podrá:

- A) Realizar encuentros, seminarios, simposios, cursos y eventos.
- B) Crear y administrar centros de estudios y de investigación, bibliotecas, centros de documentación y bases de datos;
- C) Crear, sostener y administrar centros abiertos, jardines infantiles, hogares u otros similares, de niños, jóvenes y ancianos, hospederías, policlínicos, clínicas, salas cunas, colegios, universidades y centros comunitarios.
- D) Editar, imprimir, distribuir folletos, boletines, revistas, periódicos y libros y en general producir y hacer uso de todo tipo de medios audiovisuales.
- E) Otorgar atención profesional especializada individual y grupal; asesorías y transferencia tecnológica.
- F) Promover la organización y participación ciudadana en sus diversas formas o niveles;
- G) Asociarse en forma transitoria o permanente con otras instituciones nacionales, internacionales o extranjeras que persiguen fines análogos.
- H) Crear o promover la O.N.G. ya sea abriendo más centros dentro de la región, dentro del país o fuera de este, en el extranjero, teniendo en el caso a cada representante con sus respectivas directivas, ya sea en otra ciudad u en otro país.
- I) Colaborar con instituciones públicas, privadas y municipalidades, en materiales que le sean comunes.
- J) Proponer a la autoridad competente la dictación y modificación de disposiciones legales y reglamentarias que propendan al desarrollo social, en el ámbito propio de la competencia de la asociación.

La asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, podrá invertir sus recursos, de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que perciba de esas actividades solo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio, ya sea para dichos casos o para ayudar a las personas con escasos o falta de algo, tomando la O.N.G. la mejor decisión como poder ayudar con los recursos que disponga.

ARTICULO QUINTO: La duración de la asociación será indefinida y el número de socios, ilimitado.

TITULO II DE LOS MIEMBROS

ARTICULO SEXTO: Podrá ser miembro de la asociación toda persona sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición, sin importar si es de diferente ciudad, región o hasta un diferente país; residente en la misma ciudad u en otra.

ARTICULO SEPTIMO: Habrá dos clases de miembros: activos y honorarios.



1. Miembro activo es la persona natural mayor de 18 años o también puede ser un menor de edad, siempre que tenga una autorización de su tutor, que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos.

Para ser socio activo se requiere:

- A) Tener más de 18 de edad y en el caso que sea menor de edad se pedirá la autorización de la persona o institución a cargo del menor.
- B) Ser profesional, técnico o especialista en cualquier área de desarrollo a que se refiere el artículo cuarto de estos estatutos.

En casos calificados de conveniencia institucional, el directorio podrá, por la unanimidad de sus miembros, aceptar el ingreso como socio activo, de una persona que no reuniendo los requisitos señalados en la letra B, precedente posea una experiencia acreditable, en las materias a que se refiere el artículo cuarto ya mencionado.

2. Miembro honorario, es la persona natural o jurídica que, por su actuación o destacada al servicio de los intereses de la asociación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción en virtud de un acuerdo de la asamblea general, aceptada por el interesado. El no tendrá obligación alguna para con la asociación y solo tendrá derecho a voz en las asambleas generales, a ser informado periódicamente de la marcha de la institución y a asistir a los actos públicos de ella.

Las personas jurídicas harán uso de sus derechos, por intermedio de su representante legal, o apoderado.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de socio activo se adquiere:

1. Por suscripción del acta de constitución de la asociación.
2. Por la aceptación del directorio, por los dos tercios de sus miembros, de la solicitud de ingreso, patrocinada por otros dos socios, en el cual se manifiesta plena conformidad con los reglamentos y los acuerdos del directorio y de la asamblea general, pero tener en cuenta, que en todo momento se necesitara la confirmación y/o la sugerencia del presidente de la O.N.G.

La calidad de miembro honorario se adquiere por acuerdo de la asamblea general, aceptado por el interesado.

ARTICULO NOVENO: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones.

- A) Asistir a las reuniones a que fueron convocados de acuerdo a sus estatutos.
- B) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados, y las tareas que se le encomiendan.
- C) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la asociación.
- D) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la asociación y acatar los acuerdos del directorio y de las asambleas generales.



ARTÍCULO DECIMO: Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones.

- A) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales;
- B) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la asociación;
- C) Pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades o programas.
- D) Presentar cualquier proyecto u proposición al estudio del directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una asamblea general ordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los socios y presentado con, a lo menos, 30 días de anticipación a la celebración de la asamblea general, deberá ser tratado en esta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo décimo sexto de estos estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una asamblea general extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al directorio.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La calidad de socio activo se pierde por fallecimiento, por renuncia escrita presentada al directorio y por expulsión decretada en conformidad al artículo décimo segundo, letra D, de estos estatutos:

Tratándose de miembros honorarios, se pierde la calidad de tal, por acuerdo de la asamblea general, adoptando por motivos graves y fundados, por renuncia escrita presentada al directorio y por término de la personalidad jurídica en el caso de las personas jurídicas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La comisión de ética (también podrá denominarse tribunal de honor u otra denominación semejante) de que trata el título VIII de estos estatutos, previa investigación de los hechos, efectuada por un instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. – La investigación de los hechos se encargará a un instructor, que será una persona integrante (socio) de la asociación, no comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el directorio. La comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias.

- A) Amonestación Verbal.
- B) Amonestación por escrito.
- C) Suspensión:

- 1- Hasta por tres meses de todos los derechos de la asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno.
 - 2- Transitoriamente, por atraso superior a 30 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
 - 3- Tratándose de inasistencia a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la comisión de ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspensión.
- D) Expulsión basada en las siguientes causales.
 - 1) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la asociación durante ^{seis meses} tres meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.



- 2) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la asociación. El daño debe haber ido comprobado por medios incuestionables.
- 3) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra C, de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión la resolverá la comisión de ética, previa investigación encargada al instructor, ante quien el socio tendrá de cero oídos, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el instructor elevará los antecedentes a la comisión de ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución.

La comisión de ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la comisión de ética deberá notificarse al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma comisión de ética, apelando en subsidio para ante una asamblea general extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contando desde la respectiva notificación. La asamblea general extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por la comisión de ética deberá ser ratificada también por la asamblea general. Quien fuere excluido de la asociación solo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del directorio, que deberá ser ratificada en la asamblea general más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentarse estas. En ningún caso podrán transcurrir mas de 30 días desde la fecha de la presentación, sin que el directorio conozca de ellas y resuelva, transcurrido el plazo, la solicitud se entenderá aceptada.

Las solicitudes de ingreso presentadas en 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una asamblea general en que deban realizarse elecciones, sin que el directorio antes de dicha asamblea.

Las renunciaciones, para que sean válidas, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada antes el secretario del directorio, o venir autorizada por notario público.

Cumplidos estos requisitos, formales la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el directorio o por la asamblea. El socio que, por cualquier causa, dejare de pertenecer a la asociación, deberá cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio.



TITULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO CUARTO: La asamblea general es el órgano colectivo principal de la asociación e integra el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

Habrán asambleas generales ordinarias y extraordinarias. La asamblea se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación. En el mes de diciembre de cada año se celebrará la asamblea general ordinaria, en la cual el directorio presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos estatutos, cuando corresponda. El directorio, con acuerdo de la asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en 90 días a la fecha original, cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de estos estatutos.

En la asamblea general ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo tercero de estos estatutos. En la asamblea general ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las asambleas generales extraordinarias.

Si, por cualquier causa, no se celebrare una asamblea general ordinaria en el tiempo estipulado, el directorio deberá convocar a una nueva asamblea dentro del plazo de 90 días y la asamblea que celebre tendrá, en todo caso, el carácter de asamblea ordinaria.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que el directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al presidente del directorio, por escrito, a lo menos por un tercio de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión.

En las asambleas generales extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo cuarto de estos estatutos. En las asambleas generales extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Corresponde exclusivamente a la asamblea general extraordinaria tratar de las siguientes materias.

- A) De la forma de los estatutos de la asociación y la aprobación de sus reglamentos;
- B) De la disolución de la asociación;
- C) De la fusión con otra asociación;
- D) De las reclamaciones en contra de los directivos, de los miembros de la comisión revisora de cuentas y de la comisión de ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la ley, a los estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos lo fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la asociación tenga derecho a entablarles.
- E) De la asociación de la entidad con otras instituciones similares;



- F) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior o igual a dos años:

Los acuerdos a que se refieren las letras A), B), C), E) y F) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el presidente en representación de la asociación, sin perjuicio de que, en caso determinado, la asamblea general extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las citaciones a las asambleas generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días de anticipación a lo menos, y con no más de 20, al día fijado para la asamblea, en un diario de circulación nacional.

En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera.

La citación deberá despacharse por el secretario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero, letra B). En el evento que el secretario no despachare las citaciones a asambleas generales, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directivos o el 10% de los socios activos.

Asimismo, se enviará carta o circular al domicilio que los miembros tengan registrado en la asociación, con a lo menos 5 días de anticipación y no más de 30 al día de la asamblea.

El extravío de la carta de citación a que se refiere el inciso anterior, no afectara la validez de la asamblea.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los socios activos. Si no se reúne este quorum se dejará constancia del hecho del acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos en las asambleas generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Cada socio activo tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro, mediante una carta de poder simple.

Cada socio, además de hacer uso de su derecho a voto, solo podrá representar a un socio, activo. Los poderes serán calificados por el secretario del directorio.

ARTICULO VIGESIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las asambleas generales se dejará constancia en un libro especial de actas o registro que asegura la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el secretario. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el presidente, por el secretario o por quienes hagan sus veces y además por tres socios activos asistentes, designados en la misma asamblea para este efecto (en el caso de no haber socios activos, solo firmarán los directivos, en el caso de las organizaciones con menos de un año).



En dichas actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la asamblea.

Por otra parte, la asociación deberá mantener permanentemente actualizados los registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la asociación y actuara como secretario el que lo sea del directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el presidente, presidirá la asamblea un director u otra persona que la propia asamblea designe para este efecto.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La institución será dirigida y administrada por un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, (a lo menos 3 miembros, siendo el vicepresidente opcional). Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados con algún aporte que se tome en común acuerdo y autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos a sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directivos, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada. El directorio tendrá una duración de 5 años.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El directorio, la comisión revisora de cuentas y la comisión de ética se elegirán en asamblea general ordinaria, de acuerdo con las siguientes normas:

El directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el directorio le nombrara un reemplazante que durara en sus funciones solo el tiempo que falte para completar su periodo al director reemplazado. Se entiende por ausencia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un periodo superior a 3 meses consecutivos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: En la asamblea general en que se elija el directorio, o dentro de los 30 días siguiente a ella, el directorio deberá elegir, en votación secreta, de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero. (Los cargos dependerán del número de miembros que se señalen integran el directorio en el artículo vigésimo segundo). El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representara judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Si, por cualquier causa, no se realizaran las elecciones de directorio en la oportunidad que se establece el artículo décimo cuarto, el directorio continuara



en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Podrá ser elegido miembro del directorio, cualquier socio activo, con un año o más de pertenencia en la institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo letra C) de éstos estatutos. No podrán ser directores las personas condenadas a pena aflictiva, personas imposibilitadas por ley a tener trato con niños, jóvenes u adultos mayores, personas que hubieran sido condenados, o hubieran cumplido con su condena a violadores, asesinos, o por estafas y sobornos.

El director que, durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesara en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durara en sus funciones el tiempo que reste para completar el periodo del director reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- A) Dirigir la asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por ellas.
- B) Administrar los bienes de la asociación e invertir sus recursos.
- C) Aprobar los proyectos y programas que se encuentran ajustados a los objetivos de la asociación;
- D) Citar a asamblea general tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos;
- E) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la asociación;
- F) Redactar los reglamentos necesarios para la asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario.
- G) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales;
- H) Rendir cuenta en la asamblea general ordinaria anual, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros;
- I) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo cuarto;
- J) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos;
- K) Y las demás atribuciones que señalen estos estatutos y la legislación vigente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Como administrador de los bienes de la asociación el presidente de la O.N.G. o en caso que el presidente diga lo contrario o que este imposibilitado para hacerlo estará a cargo y será responsable el directorio. Estará facultado para: comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento, y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y



El presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieran dos o más directivos.

TITULO V

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Corresponde especialmente al presidente de la asociación:

- A) Representarla judicial y extrajudicialmente;
- B) Presidir las reuniones del directorio y las asambleas generales;
- C) Ejecutar los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al vicepresidente, secretario, tesorero y a otros miembros que el director designe;
- D) Organizar los trabajos del directorio y proponer el plan general de actividades de la institución;
- E) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- F) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la asociación. Firmar juntamente con el tesorero o con el director que haya designado, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la asociación.
- G) Dar cuenta anualmente en la asamblea general ordinaria, en nombre del directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma,
- H) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de directorio más próxima, su ratificación;
- I) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la asociación;
- J) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos. Los actos del representante de la asociación son acto de estas, en cuanto no excedan estos límites, solo obligan personalmente al representante.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El vicepresidente (cargo opcional) debe colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a este le son propias, correspondiéndole el control de la institución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el presidente será subrogado por el vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del presidente, el vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

TITULO VI

DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Los deberes del secretario serán los siguientes:

- A) Llevar el libro de actas del director, el de asamblea de socios y el libro de registro de miembros de la asociación;
- B) Despachar las citaciones a las asambleas ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas;



- C) Formar la tabla de sesiones del directorio y de las asambleas generales, de acuerdo con el presidente;
- D) Redactar y despachar con su firma y la del presidente la correspondencia y la documentación de la asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al presidente y recibir y despachar la correspondencia en general.
- E) Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;
- F) Vigilar y coordinar, que tanto los directores como los miembros, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los estatutos y reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la asociación;
- G) Firmar las actas en calidad de ministro de fe de la institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la asociación;
- H) Calificar los poderes antes de las elecciones;
- I) En general, cumplir todas las tareas que le encomienden. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario será subrogado por el director que designe el directorio.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las funciones del tesorero serán las siguientes:

- A) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibo por las cantidades correspondientes;
- B) Depositar los fondos de la asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que esta habrá o mantenga, y firmar conjuntamente con el presidente, o con quien designe el directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;
- C) Llevar la contabilidad de la institución;
- D) Preparar el balance que el directorio deberá proponer anualmente a la asamblea general;
- E) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la institución;
- F) En general, cumplir con todas las tareas que se le encomienden.

El tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por el director que designe el directorio. En caso de renuncia o fallecimiento, será el directorio quien designará el remplazante, el que durará en su cargo solo el tiempo que faltare al reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Podrá existir un funcionario rentado con el título de director ejecutivo, que será designado por el directorio y durará en funciones mientras cuente con la confianza de este. Al director ejecutivo le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del directorio solo en los casos en que se le haya otorgado un poder especial, para un asunto determinado, pudiendo concurrir a las sesiones del directorio solo con derecho a voz. El director ejecutivo no formará parte del directorio, será una persona ajena a la Institución y no tendrá la calidad de miembro de la misma.

Al director ejecutivo le corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el directorio le asigne:

- A). Estructurar la organización administrativa de la asociación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el directorio, velando por su correcto funcionamiento.
- B) Llevar conjuntamente con el tesorero la contabilidad de la institución, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al directorio;



- C) Celebrar los actos y contratos aprobados por el directorio conforme a las condiciones y modalidades que este haya fijado, respecto de los cuales haya referido poder especial para ello;
- D) Ejercer las facultades que el directorio le hubiere especialmente delegado. El directorio podrá delegar en el director ejecutivo, solo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución;
- E) Proponer al directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la institución, como también a su organización interna.

TITULO VII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: En la asamblea general ordinaria anual que corresponda, los miembros activos elegirán una comisión revisora de cuentas, compuesta por tres de ellos. Las obligaciones y atribuciones serán las siguientes.

- A) Revisar trimestralmente, y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el tesorero y el secretario ejecutivo deben exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro.
- B) Velar porqué los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al tesorero cuando alguno se encuentre atrasado, a fin que este investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;
- C) Informar en asamblea ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;
- D) Elevar a la asamblea ordinaria anual, un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el tesorero;
- E) Comprobar la exactitud del inventario.

La comisión revisora de cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del directorio. En caso de vacancia simultanea de dos o más cargos de la comisión revisadora de cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera de solo un miembro, continuara con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la comisión. La comisión lo sesionara con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TITULO VIII

DE LA COMISION DE ETICA

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Habrá una comisión de ética, compuesta de tres miembros, elegidos en la asamblea general ordinaria anual en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo cuarto. Los miembros de dicha comisión, podrán ser reelegidos indefinidamente.



ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: La comisión de ética se constituirá dentro de los 90 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTICULO CUADRAGESIMO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la comisión de ética para el desempeño de su cargo, el directorio le nombrará un reemplazante que durará sus funciones solo el tiempo que faltare para completar su periodo al miembro de la comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la asociación. Se considera que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la comisión no asiste por un periodo de 1 mes.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La comisión de ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previas investigación de los hechos efectuada por el instructor, conforme al procedimiento que señala el artículo décimo segundo.

TITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Formarán parte del patrimonio las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran; por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste, por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las o del estado y municipalidades demás bienes que adquiera a cualquier título. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación, no podrán por ningún motivo distribuirse a sus afiliados ni aun en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la asamblea general ordinaria anual, a propuesta del directorio, y no podrá ser inferior a 0,1 UTM ni superior a 100 UTM unidades tributarias mensuales. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por las asambleas generales ordinarias del año respectivo, propuesta del directorio, y no podrá ser inferior a ni superior a unidad (es) tributaria (s) mensual (es). El directorio estará autorizado para establecer que el pago de las cuotas ordinarias, se haga mensual, trimestral o semestralmente.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una asamblea general extraordinaria, a propuesta del directorio, no pudiendo ser su valor inferior a 0,1 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por necesidades de la asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán destinados a otro fin que el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una asamblea general especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.



TITULO X

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS, DE LA FUSION Y DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La asociación podrá modificar sus estatutos, solo por:

- Acuerdo de una asamblea general extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios presentes.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: La asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente.

Por acuerdo de una asamblea general extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes. Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la asociación, sus bienes pasaran a la institución con personalidad jurídica vigente "IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, MINISTERIO VIDA REAL", que se encuentra en la ciudad de PUNTA ARENAS, con la siguiente personalidad jurídica número 116 DEL 27 DE JULIO DEL 2001, DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE CHILE.

SEGUNDO: La asamblea aprobó, igualmente, los siguientes tres artículos transitorios:

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Durante los tres primeros años de vigencia de la asociación, no se exigirá para ser presidente, el requisito de antigüedad prescrito en el artículo vigésimo séptimo de los estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Los cargos de vicepresidente, ética y revisador de cuentas, se podrán elegir dentro de los 90 días de la primera asamblea ordinaria.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Elegir al directorio inicial de la asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548 – 1 del código civil, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que duraran en sus cargos hasta la primera asamblea ordinaria que deberá celebrarse dentro de los 90 días posteriores al respectivo registro en el servicio de registro civil e identificación.

NOMBRE: Matías Nicolás Luna Reyes. **NÚMERO DE RUT:** 20.171.414-1 **CARGO:** Presidente

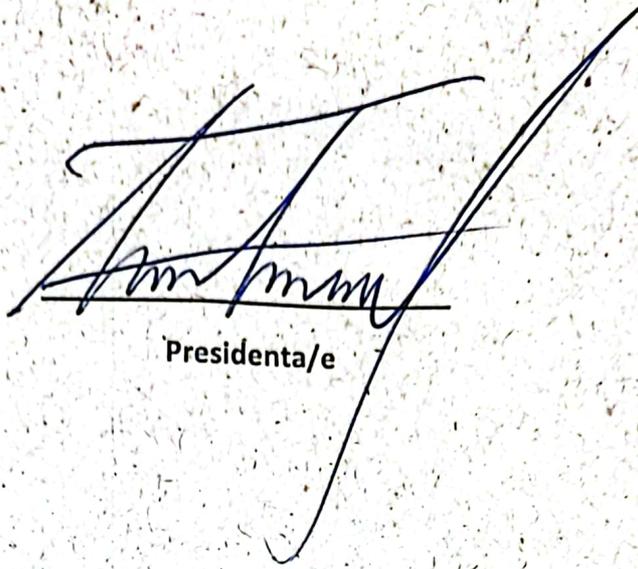
NOMBRE: Joaquín Francisco Luna Reyes **NUMERO DE RUT:** 21.372.961-6 **CARGO:** Secretario

NOMBRE: Berioska Angélica Reyes Cerda **NUMERO DE RUT:** 14.388.226-8 **CARGO:** Tesorero

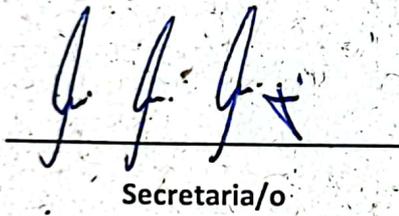
ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Se confiere poder amplio a DON MATÍAS NICOLAS LUNA REYES, con domicilio en Población Manuel Bulnes, Pasaje Néstor Donoso #187. Para que solicite al secretario municipal respectivo el registro de la personalidad jurídica de esta asociación, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta asociación.



Sin más que tratar, se levantó la sesión siendo las 10:30 horas y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes.



Presidenta/e



Secretaria/o



Tesorera/o



MINISTRO DE FE
Felipe Farías Mardones



ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
REGISTRO MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS



CARTA U.P.J. N° 4701

SANTIAGO, 16-09-2021

SEÑOR (A)
MATÍAS NICOLÁS LUNA REYES
matiaspatagoniacontacto@gmail.com
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de fecha 07 de Septiembre de 2021, mediante la cual requiere a este Servicio verificar en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a su cargo, si existe alguna coincidencia o similitud con el nombre: **KORBAN**

Sobre el particular, informo a Ud., lo siguiente:

Revisado el referido Registro, al 16 de Septiembre de 2021, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre "KORBAN", en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

Al respecto, se hace presente que el artículo 548-3, del Código Civil dispone: "El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este Título deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte". Por lo tanto, en el proceso de constitución de la Fundación o Corporación se deberá velar por el cumplimiento de la norma legal recién citada, no teniendo este Servicio responsabilidad alguna en el nombre asignado a las personas jurídicas en referencia.

Finalmente, se extiende el presente informe al interesado, para los fines que estime conveniente

Saluda atentamente a usted,



[Firma]
Jefe de Unidad
Unidad de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro
Departamento Archivo General
Servicio Registro Civil e Identificación

KAA/som